



Expediente Número: COM - 33602/2013 **Autos:**
ACYMA ASOCIACION CIVIL c/ EMPORIO
GASTRONOMICO ARGENTINO S.A.C.I.F. s/
ORDINARIO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL -
SALA F / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL
DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En fecha [11/3/2025](#), el juez de primera instancia dictó sentencia, haciendo lugar a la demanda promovida por ACYMA, condenando a EMPORIO GASTRONÓMICO ARGENTINO SACIF a que deposite en estos actuados la suma de \$ 5.000.000, a la orden del suscripto y como perteneciente a estos actuados, en concepto de daño punitivo. Asimismo, le ordenó concretar los cursos de capacitación para sus gerentes en cuestiones vinculadas con la defensa de consumidores y usuarios, debiendo acreditarlos en autos. Todo ello con expresa imposición de costas.

Consideró el magistrado que la asociación actora se encontraba legitimada para promover la presente acción, y que, de acuerdo con la prueba rendida en autos y las constancias agregadas, se habría podido determinar que la demandada no habría cumplido con la totalidad de las previsiones indicadas en la normativa vigente para la comercialización de productos fuera del establecimiento comercial.

Frente a ello, haciendo hincapié el dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal, consideró viable la aplicación de la multa civil pretendida por la asociación actora, debido a los incumplimientos formales advertidos en la causa, cuantificando aquella en la suma de \$5.000.000.

2. Contra la sentencia recaía en autos, la asociación actora dedujo recurso de apelación, el cual fundó a través de la presentación de fecha [2/9/2025](#).

Sintéticamente, los agravios esgrimidos por la recurrente estuvieron dirigidos a cuestionar: i) el monto determinado en concepto de daño punitivo, en virtud del cual debió haberse aplicado los





montos actualizados según la ley 27.701; ii) que no se hubiera dispuesto la adecuación de la conducta de la demandada a la normativa de consumo; y iii) que se hubiera desestimado la petición tendiente a publicar el contenido de la sentencia.

3. Ordenado el respectivo traslado de ley, la parte demandada procedió a contestar los agravios vertidos por su contraria (v. presentación de fecha [18/9/2025](#)), a cuyos términos me he de remitir por razones de brevedad expositiva.

4. De los antecedentes expuestos, corresponderá expedirme respecto de la vista que fuera concedida por cédula electrónica a esta Fiscalía el día [24/9/2025](#).

4.1. Aclaración preliminar.

Puntualícese, preliminarmente, que en lo sustancial la *queastio decidendi* que aquí corresponde desandar ha sido ya tratada por quien suscribe, aunque lo fuere en carácter de titular del Programa para la Protección de Usuarios y Consumidores de la Procuración General de la Nación tanto en la presente acción, así como en otras causas que integran el mismo universo de acciones cuyo objeto resulta sustancialmente análogo (v. [informe de colaboración](#) agregado junto al dictamen de fecha [12/8/2024](#)).

En tal sentido, corresponde dejar a salvo que el Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores fue creado por la Resolución de [PGN N°2968/15](#), estableciendo como funciones de dicha dependencia la de: a) colaborar con los/as fiscales del ámbito civil, comercial, civil y comercial federal y contencioso administrativo de todas las instancias en el desarrollo de las acciones fundadas en las relaciones de consumo; b) asistir a los/as fiscales del ámbito civil, comercial, civil y comercial federal y contencioso administrativo - cuando así lo requieran - en las intervenciones y dictámenes que se encuentren previstos en la ley de Defensa del consumidor; entre otras funciones.

De las funciones transcriptas, se desprende que dicha estructura -de la cual, conforme la citada resolución, la suscripta se





desempeña como Titular del Programa- desplegará la tarea encomendada a requerimiento de los magistrados integrantes del Ministerio Público no penal (art. 31 de la ley 27.148), en aquellas actuaciones en las cuales se encuentren interviniendo de acuerdo con las reglas de competencia y asignación de causas que corresponda a cada concreto.

En consecuencia, el Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores no pretende -como tampoco podría- suplir las funciones específicas que la Constitución Nacional les ha asignado a los distintos Fiscales, teniendo en cuenta también, las disposiciones que surgen de la ley orgánica del Ministerio Público.

En base a ello, la suscripta consideró necesario abocarse en los párrafos precursores en explicar el funcionamiento y sentido de las colaboraciones que el Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores efectúa a los magistrados del Ministerio Público Fiscal en temas donde el derecho del consumo se encuentra involucrado, en tanto se advierte que la sentencia de grado a basó y remitió a lo indicado por este Programa en el dictamen agregado por la Sra. Fiscal de primera instancia.

Aclarado lo anterior, corresponde abocarme a los agravios expuestos por la asociación actora a la sentencia dictada por el juez de primera instancia, los cuales se encuentran dirigidos a cuestionar -en lo que aquí interesa- lo atinente al monto determinado en concepto de daño punitivo y la publicidad de la sentencia.

4.2. Daño punitivo. Procedencia. Monto.

De acuerdo con el tenor de los agravios expuestos, la aplicación del daño punitivo habría sido consentida, en tanto la demandada no recurrió la sentencia y la actora solamente se agravió respecto del monto concedido de aquella multa civil. En tal sentido, sobre la procedencia de la sanción, así como del planteo de inconstitucionalidad del art. 52 bis LDC que fuera rechazado en la instancia de grado, nada corresponderá decir al respecto, en tanto no fueron sostenidos ni constituyeron materia de agravio (conf. art. 277 CPCCN).



No obstante, dado que se encuentra cuestionado el monto de aquella sanción, corresponderá efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el 1/12/2022 entró en vigor la ley 27701 cuyo art. 119, dice: “Modifícase el artículo 47 de la ley 24.240 por el siguiente texto: Artículo 47: Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso...b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)...”. Es decir, el daño punitivo que pudiera llegar a aplicarse en autos por la conducta aquí descripta podría llegar a la suma máxima -a febrero del 2025- de aproximadamente \$2,336,675,523.

En segundo lugar, debo aclarar que a fin de determinar el monto de la sanción habría que preguntarse si la suma que eventualmente se determinara permitirá o no, efectivamente, disuadir la conducta gravemente reprochable llevada a cabo por la entidad demandada.

Es que de la magnitud de la sanción depende su efectividad como herramienta de transformación de realidades. Si ella no importa una aflicción para el agente dañador, de manera tal de convencerlo de la rentabilidad de respetar la ley por sobre la que le proporciona su violación, aquella carecerá de todo sentido (Álvarez Larrondo, Federico M., “Daños punitivos por trato inequitativo e indigno”, La Ley 10/08/2012, 3; La Ley 2012-D, 613).

Indudablemente, la respuesta debe alcanzarse a través de un esfuerzo probatorio e interpretativo que no sólo debe efectuar la parte que insta la acción, sino también el juzgador.

En definitiva, la finalidad disuasiva se obtiene no comparando la multa con el daño efectivamente sufrido por la víctima, o por la introducción de variables más o menos matemáticamente precisas, sino mediante el sencillo expediente de comparar el monto propuesto, con el patrimonio de quien debe satisfacerlo (Brun Carlos





Alberto, “Las fórmulas matemáticas como herramienta para la cuantificación de los daños punitivos”. La Ley 27 de julio de 2020. Cita On line: AR/DOC/479/2020).

En el presente caso, lo que habrá que dilucidar es si, el monto que eventualmente se conceda, cumplirá o no la principal función por la cual se incorporó este instituto a nuestro ordenamiento jurídico. Es decir, si el monto concedido resultará o no disuasorio para la empresa aquí demandada.

4.3. Publicidad de la sentencia.

Finalmente, en lo que respecta al agravio vinculado a la omisión de la publicación de la sentencia, corresponde señalar que el planteo resulta atendible. En efecto, el artículo 54 bis de la Ley de Defensa del Consumidor impone expresamente la obligación de publicar las sentencias definitivas y firmes dictadas en procesos de defensa de los consumidores (conf. art. cit.). Esta previsión legal no se configura como una mera facultad discrecional del tribunal, sino como un deber cuyo cumplimiento reviste una función esencial en el marco de los procesos de incidencia colectiva.

La finalidad de dicha norma es garantizar que la sociedad tome conocimiento del resultado de los juicios que involucran derechos de consumidores, en particular aquellos que resuelven conflictos de trascendencia colectiva. La publicidad de la sentencia contribuye a dotar de eficacia al pronunciamiento judicial, asegurando su difusión más allá del círculo inmediato de las partes litigantes y alcanzando a todos los sujetos que integran la clase afectada

Asimismo, la publicidad de la sentencia se vincula directamente con el principio de transparencia que inspira el derecho del consumidor, y con el derecho constitucional de acceso a la información (art. 42 CN). Negar la difusión del fallo implicaría desnaturalizar la finalidad perseguida por el legislador, reduciendo la eficacia expansiva que caracteriza a este tipo de procesos colectivos.



Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio planteado por la asociación actora y disponer la publicación de la sentencia en los términos previstos por el art. 54 bis LDC.

5. En virtud de todo lo expuesto, esta Fiscalía considera que la sentencia debiera modificarse en los términos expuestos, siendo confirmada en todo lo demás.

6. Reserva de caso federal.

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

7. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, septiembre de 2025.

23.

